



República de Panamá
Tribunal de Cuentas

PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

PLENO

JAIME M. BARROSO PINTO
Magistrado Sustanciador Suplente

EXP. 30-2014

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°17-2019

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, conforme lo dispone el artículo 1 de la referida exenta legal, el ejercicio de la Jurisdicción de Cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y bienes públicos; por lo tanto, procede resolver el fondo del proceso patrimonial que se inició, a través de la Resolución de Reparos N°25-2015 de 30 de junio de 2015, conforme al Informe de Auditoría Especial N°E-148-345-2012-DINAG-ORACOL, relacionado con el faltante detectado en la caja de la señora **Nadienka Ileaneth Cabarca Martínez**, quien ejercía la labor de cajera en el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Cristóbal, provincia de Colón, al cierre de las operaciones el 2 de febrero de 2009.

✓



ANTECEDENTES

El Contralor General de la República, mediante la Resolución N°111-2012-

DINAG de 1° de marzo de 2012, ordenó a la Dirección Nacional de Auditoría General de la Contraloría General de la República, oficina regional de Colón, realizar una auditoría en la sucursal de Cristóbal, del Banco Nacional de Panamá, provincia de Colón, por un faltante de dinero en la caja de la señora **Nadienka Ileaneth Cabarca Martínez**, el día 5 de febrero del 2009.

La auditoría guarda relación con el análisis y la revisión del dinero manejado en la caja de la señora **Nadienka Ileaneth Cabarca Martínez**, pues el 4 de febrero del 2009, al momento de practicar un arqueo a su caja, ya que sería trasladada de la sucursal del Banco Nacional de Cristóbal, a otra sucursal, se determinó que el efectivo verificado y que se mantenía en dicha caja era por catorce mil novecientos ocho balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.14,908.57), suma que era menor a la reportada en el Balance de Efectivo del 2 de febrero de 2009, que fue por veintiún mil cuatrocientos sesenta y ocho balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.21,468.57), dando como resultado un faltante y, por ende, un posible perjuicio económico al patrimonio del Estado, por un monto de seis mil quinientos sesenta balboas (B/.6,560.00), correspondiente a la diferencia existente entre el balance de efectivo reportado el 2 de febrero de 2009 y el arqueo realizado el 4 de febrero de 2009.

PERSONAS VINCULADAS EN LAS IRREGULARIDADES

El Informe de Auditoría Especial N°E-148-345-2012-DINAG-ORACOL, vincula en las irregularidades a la señora **Nadienka Ileaneth Cabarca Martínez**, portadora de la cédula de identidad personal N°3-711-2292, hija de los señores Epifanio Cabarca y Marina Martínez, con domicilio en la barriada Irving Saladino, calle principal, torre N°24, apartamento N°11, corregimiento de Sabanitas, distrito y provincia de Colón, localizable al celular 6793-3297, por no reportar a la Gerencia del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Cristóbal, el faltante encontrado en su caja, por la suma de seis mil quinientos sesenta balboas (B/.6,560.00) y alterar las



cifras del documento denominado "Balance de efectivo", para ocultar la pérdida del dinero en su caja el 2 de febrero de 2009.

DE LA CONDICIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO

En cuanto a los elementos existentes dentro del expediente que acreditan a la prenombrada **Cabarca** como servidora pública, se tiene que consta copia autenticada de los documentos siguientes:

1. Del contrato laboral N°2005(32010-1130)175 de 4 de agosto de 2005.
2. Del Decreto de Nombramiento N°2005(32010-1130)192 de 2 de octubre de 2005.
3. Del Acta de Toma de Posesión de 2 de diciembre de 2005.
4. Del Decreto de Traslado N°2006(50010-1400)171 de 11 de abril de 2006.
5. Del Decreto de Traslado N°2009(51010-1400)129 de 3 de febrero de 2009.
6. Del Decreto N°2009 (51010-1500)14 de 18 de marzo de 2009 (Renuncia).

DESCRIPCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

El Informe de Auditoría Especial establece que con el propósito de realizar un traslado de sucursal, se le practicó el 4 de febrero del 2009, un arqueo a la caja de la señora **Nadienka Ileaneth Cabarca Martínez**, en el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Cristóbal, provincia de Colón, estableciendo la existencia de efectivo por un monto de catorce mil novecientos ocho balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.14,908.57), suma que era menor a la reportada en el Balance de Efectivo del 2 de febrero del 2009, en la que declaró la existencia de veintiún mil cuatrocientos sesenta y ocho balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.21,468.57), dando como resultado un faltante en caja, por la suma de seis mil quinientos sesenta balboas (B/.6,560.00).

En la investigación realizada por los auditores de la Contraloría General de la República, se determinó que el incumplimiento de las funciones del Jefe de Operaciones y la falta de documentación en el proceso de caja, fue lo que permitió que se cometieran errores en el manejo de la caja y



consecuentemente el faltante de efectivo registrado en el arqueo de caja, occasionando un posible perjuicio económico al Estado.

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos N°25-2015 de 30 de junio de 2015, proferida por este Tribunal de Cuentas, llamó a juicio a la señora **Nadienka Ileaneth Cabarca Martínez**, portadora de la cédula de identidad personal N°3-711-2292, con la finalidad de establecer la posible responsabilidad patrimonial, que le pudiera corresponder por razón de las irregularidades determinadas a través de la auditoría realizada.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos mencionada *ut supra* fue notificada conforme lo dispone la ley a la procesada, con el objeto de que concurriera al proceso.

Comoquiera que la señora **Nadienka Ileaneth Cabarca Martínez**, portadora de la cédula de identidad personal N°3-711-2292, no fue ubicada para notificarla personalmente de la Resolución de Reparos, en atención a lo que dispone la Ley se le emplazó y se le designó un defensor de ausente, recayendo dicho nombramiento en la licenciada María Eugenia Vergara, quien se notificó personalmente el 16 de febrero de 2018, visible a foja 396 (vuelta).

IMPUGNACIÓN

Debidamente notificada la Resolución de Reparos, la licenciada María Eugenia Vergara, defensora de ausente de la señora **Nadienka Ileaneth Cabarca Martínez**, portadora de la cédula de identidad personal N°3-711-2292, presentó recurso de reconsideración el 23 de febrero de 2018, en tiempo oportuno, conforme lo establece el artículo 60 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, visibles de fojas 464 a 467.

El recurso de reconsideración fue resuelto por este Tribunal mediante el Auto N°178-2018 de 7 de junio de 2018, confirmando en todas sus partes la Resolución de Reparos N°25-2015 de 30 de junio de 2015.



PERIODO PROBATORIO

Abierto el proceso a pruebas, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, luego que quedase ejecutoriada la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, la defensora de ausente presentó en tiempo oportuno el 4 de julio de 2018, escrito de prueba, el cual fue resuelto mediante el Auto N°293-2018 de 20 de septiembre de 2018 (fojas 504-509).

PERIODO DE ALEGATOS

La defensora de ausente, vencido el período de pruebas, presentó su escrito de alegatos, el día 8 de octubre de 2019 (fojas 524-525), conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Cuentas advierte que se han cumplido las formalidades procesales previstas en la legislación positiva y que no existen fallos o vicios que pudieran producir la nulidad del proceso. En consecuencia, entra a emitir la correspondiente decisión, previo el análisis correspondiente.

En el presente proceso de determinación de responsabilidad patrimonial se llamó a juicio a la señora **Nadienka Ileaneth Cabarca Martínez**, portadora de la cédula de identidad personal N°3-711-2292, a través de la Resolución de Reparos N°25-2015 de 30 de junio de 2015, pues como cajera del Banco Nacional de Panamá, al momento de realizar el balance de efectivo de su caja se detectó un faltante de seis mil quinientos sesenta balboas (B/.6,560.00), determinándose con ello que esta alteró el resultado del balance y no informó del faltante al superior correspondiente, ocasionando así una lesión al patrimonio del Estado.

Como resultado del examen se determinó que al momento de practicar el 4 de febrero del 2019, un arqueo a la caja de la señora **Nadienka Ileaneth Cabarca Martínez**, ya que sería trasladada de la sucursal del Banco Nacional de Cristóbal, a otra sucursal, el efectivo verificado y que se mantenía en dicha caja era por catorce mil novecientos ocho balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.14,908.57), suma que fue menor a la reportada en el Balance de Efectivo de 2 de febrero de ✓



2009, por veintiún mil cuatrocientos sesenta y ocho balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.21,468.57), dando como resultado un faltante y, por ende, un perjuicio económico al patrimonio del Estado, por un monto de seis mil quinientos sesenta balboas (B/.6,560.00), correspondiente a la diferencia existente entre el balance de efectivo reportado el 2 de febrero del 2009 y el arqueo realizado el 4 de febrero del 2009.

El 2 de febrero del 2009, el efectivo de la Caja N°7453 fue verificado por el señor **Víctor Arturo Carranza De La Cruz**, Jefe de Operaciones del Banco Nacional de Panamá, sucursal Cristóbal, el cual no observó ninguna irregularidad; sin embargo, al efectuar un arqueo más detallado el 4 de febrero de 2009, en conjunto con el Gerente de la Sucursal, el señor Humberto M. Ruiz, se determinó que en dicha caja sólo existía efectivo, por un monto de catorce mil cuatrocientos cincuenta y ocho balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.14,458.42) y cuatrocientos cincuenta balboas con quince centésimos (B/.450.15), en timbres fiscales, reflejando un faltante de seis mil quinientos sesenta balboas (B/.6,560.00), pues el balance de efectivo del 2 de febrero de 2009, estableció un saldo inicial de la caja N°7453, en control de la cajera **Nadienka Cabarca Martínez**, de veintiún mil cuatrocientos sesenta y ocho balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.21,468.57), divididos en veintiún mil dieciocho balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.21,018.42), en efectivo, y cuatrocientos cincuenta balboas con quince centésimos (B/.450.15), en timbres fiscales, monto que debió ser el balance final de dicha caja, el 2 de febrero del 2009, pues el 3 de febrero del 2009, la funcionaria a cargo no laboró por encontrarse en un seminario en la provincia de Panamá.

El 5 de febrero del 2009, la Gerencia de Auditoría del Banco Nacional de Panamá, realizó un arqueo del efectivo que se encontraba en la caja N°7453 de **Nadienka Cabarca Martínez** el 2 de febrero del 2009, dando como resultado cifras iguales al arqueo practicado el 4 de febrero del 2009, por el Gerente y Jefe de Operaciones de la Sucursal Cristóbal, estableciendo un faltante de seis mil quinientos sesenta balboas (B/.6,560.00).



Se determinó también que al comparar los arqueos practicados entre el Jefe de Operaciones y el Gerente de Sucursal, con el Balance de Efectivo presentado por **Nadienka Cabarca Martínez**, se pudo observar la alteración que la cajera realizó el 2 de febrero del 2009, para ajustar el monto del balance, sin que se notara el faltante. Dichas alteraciones, las efectuó abultando las cifras en las monedas de 0.10, 0.25 y 0.50 centésimos. A continuación, se presenta un cuadro comparativo de ambos balances:

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ
SUCURSAL CRISTÓBAL
BALANCE DE EFECTIVO Y ARQUEO DE CAJA

DENOMINACIÓN	CIFRA DEL BALANCE DE EFECTIVO	CIFRA SEGÚN ARQUEO DEL 5/2/2009	FALTANTE
0.01	B/. 11.87	B/. 11.87	
0.05	67.00	67.00	
0.10	1,042.80	42.80	B/. 1,000.00
0.25	5,216.75	2,216.75	3,000.00
0.50	60.00	60.00	
1.00 monedas	53.00	53.00	
1.00	872.00	872.00	
2.00	30.00	30.00	
5.00	1,395.00	1,395.00	
10.00	610.00	610.00	
20.00	5,920.00	5,420.00	500.00
50.00	4,600.00	2,600.00	2,000.00
100.00	100.00	100.00	
Mutilados			
1.00	90.00	90.00	
5.00	20.00	20.00	
10.00	310.00	250.00	60.00
20.00	620.00	620.00	
50.00 y 100.00			
Total	B/. 21,018.42	B/. 14,458.42	B/. 6,560.00

También constan como elementos acopiados al presente negocio de cuentas, la entrevista voluntaria realizada a la señora **Nadienka Cabarca**, por medio de la Gerencia Ejecutiva de Auditoría del Banco Nacional de Panamá (fojas 21-24), donde manifestó que el faltante del efectivo no sabe de dónde provino, mismo que no reportó el día 2 de febrero de 2009, ya que su propósito era reponer el efectivo antes que le hicieran el arqueo, pues sería trasladada para otra sucursal el día 4 de febrero de 2009.

Añadió que en caso que no la hubiesen trasladado, no hubiera informado, al estar tratando de conseguir el dinero para reponer dicho faltante.



Al ser preguntada sobre los registros de la hoja de balance de efectivo, donde se determinó diferencias de B/.1,000.00 en las monedas de B/.0.10, B/.3,000.00, en las monedas de B/.0.25 y otras denominaciones que al final resultó la diferencia de B/.6,560.00, la prenombrada **Cabarca** expresó que así fue como arregló en la hoja de balance del sistema final del día lunes 2 de febrero de 2009, para estar en balance.

También consta dentro del expediente la declaración testimonial por parte de la señora Efigenia Chiari (foja 517-520), que fue solicitada en su momento por la licenciada María Eugenia Vergara, defensora de ausente de la señora **Cabarca**, en la etapa probatoria, quien manifestó que era cajera asignada a la sucursal de Sabanitas; sin embargo, fue trasladada a la sucursal de Cristóbal, ya que a la joven **Nadienka Cabarca** la estaban trasladando a la sucursal de Zona Libre.

Explicó que esa mañana al realizar el cambio de caja, cuando la prenombrada **Cabarca** le entrega el efectivo colocó la caja en el cubículo correspondiente en su presencia y al contar el dinero se percató del faltante indicándole sobre dicha irregularidad. Señaló que la señora **Nadienka Cabarca** le manifestó que tuvo un problema al pagar un cheque errado y al pagar de más a un señor que trabajaba en el puerto de Cristóbal, indicándole que, si le podía aceptar el dinero así, ya que iba para Zona Libre y luego enviaría el faltante con una persona para entregársela, sin embargo, le dijo que no.

Agregó que la señora **Cabarca** le insistió que aceptara, negándose a dicha propuesta y fue en ese momento que se les acercó el señor Humberto Ruiz, donde le preguntó que si pasaba algo, por lo que le explicó la situación del dinero faltante.

Así pues, de los hechos y pruebas mencionados se concluye que la señora **Nadienka Cabarca** estaba consciente del faltante en su caja por el monto de B/.6,560.00, suma que no informó inmediatamente al supervisor designado, tal como lo establece el Manual de Caja, Capítulo IV, Sección sobre Preparación del Balance de Caja, numeral 12 (foja 185), donde se indica lo siguiente:

"12. Si el balance final presenta sobrante o faltante debe informarlo inmediatamente al supervisor designado correspondiente. El Supervisor designado efectuará un arqueo al detalle, si el cajero refleja una diferencia por la suma de B/.10.00 o más el Supervisor deberá verificar el saldo que mantiene este cajero en la cuenta 121-01" 



'Diferencia de Cajero' para así aplicar la política de cajeros y efectuar un reporte al Departamento de Soporte a la Gerencia o Departamento de Operaciones del Área Respectiva."

En cuanto a los alegatos presentados por la defensora de ausente, la licenciada María Eugenia Vergara, donde manifestó que su defendida entregó el balance de caja el 2 de febrero de 2009, sin que su jefe inmediato, el señor **Víctor Carranza**, le practicara una verificación de su entrada a la bóveda y que al día siguiente, es decir, el 3 de febrero de 2009, la señora **Cabarca** no estaría en su puesto de trabajo, al ser enviada a un seminario, y que, por ende, se debió llamar a juicio al jefe inmediato, ya que la señora **Cabarca Martínez** cumplió con la entrega del dinero en la bóveda y fue justo cuando la trasladaron con conocimiento previo de su jefe y enviada de seminario al día siguiente de la entrega de la caja, ocurre el faltante, este Tribunal reitera que el señor **Víctor Carranza** fue vinculado tanto en el áудito realizado por la Contraloría General de la República, como en la investigación realizada por la Fiscalía General de Cuentas; sin embargo, esta judicatura en la Resolución de Reparos N°25-2015 de 30 de junio de 2015, decretó el cese del procedimiento para este, ya que actuó dentro de los parámetros establecido en el Manual de Caja del Banco Nacional de Panamá, pues el arqueo es una operación de conteo detallado del efectivo y los valores que contiene la caja, de forma periódica, mínimo una vez a la semana y de manera sorpresiva, por lo que no era obligación del Jefe de Operaciones realizar un arqueo precisamente ese día. Dicha disposición se encuentra contenida en la Sección IV – De Controles, literal A., Jefe de Operaciones o Supervisores, numeral 16, el cual dispone que:

"16. El Jefe de Operaciones, Supervisor designado por escrito o Oficinista con Firma Autorizada, deben periódicamente controlar y realizar arqueos de efectivo y otros valores de caja en los formularios correspondientes (forma 05-95000-00008 y forma: 03-02-041-000-0003), mínimo una vez por semana, independientemente a los que efectúa la auditoría interna del Banco. Los arqueos deben ser sorpresivos".

De igual forma, el Manual establece que el Jefe de Operaciones debe verificar la entrada de los cajeros a la bóveda, debe revisar los billetes empaquetados abanicándolos de manera selectiva. Asimismo, establece que debe contar los billetes sueltos, seleccionando y verificando los rollos de las monedas, mediante un muestreo selectivo, por lo que el señor **Carranza De La Cruz**,



conforme al referido Manual, en el literal A, numeral 3, IV- Controles, no establece la obligación de contar los billetes o las monedas, por lo que actuó dentro de los parámetros del Manual de Caja. Dicha norma reza así:

"El Jefe de Operaciones o el Supervisor designado (por escrito) al finalizar los cajeros sus operaciones, debe verificar la entrada de los mismos a la Bóveda con su efecto total y revisar dentro de la bóveda de la Sucursal los billetes empaquetados abanicándolos selectivamente contra el libro de balance, debe contar los billetes sueltos selectivamente, verificar también los rollos de monedas mediante muestreo de los mismos en forma selectiva, firma el libro y verifica que sean guardados inmediatamente y asegura como medida de control el segundo dial de la combinación o llave del cofre del cajero hasta el día siguiente".

Aunado a lo anterior, la señora Efigenia Chiari, en su testimonio manifestó que los arqueos se hacen una vez a la semana; empero, diariamente es muy superficial dicha revisión por parte del supervisor o jefe de operaciones, referente a la verificación de la hoja de balance.

Así pues, esta judicatura mantiene el criterio que el señor **Carranza De La Cruz**, actuó conforme a lo establecido en el Manual de Caja del Banco Nacional de Panamá, ya que dentro de sus obligaciones no se encontraba realizar una revisión diaria ni detallada, sino una revisión selectiva; sin embargo, en el caso de la señora **Nadienka Cabarca** al estar consciente del faltante de su caja, debió informar inmediatamente al supervisor designado, tal como lo establece al Manual de Caja, Capítulo IV Sección sobre Preparación del Balance de Caja, numeral 12 (foja 185).

El Tribunal luego de efectuar un recuento de las situaciones irregulares determinadas en el curso de la investigación realizada, las cuales dieron origen a los reparos efectuados; de analizar las pruebas allegadas al presente proceso de cuentas y de los descargos efectuados por la involucrada, arriba a la conclusión que estos no desvirtúan o permiten revocar los reparos efectuados, ya que la responsabilidad de la señora **Nadienka Cabarca Martínez**, como cajera del Banco Nacional, sucursal de Cristóbal, provincia de Colón, al momento de realizarle el balance de efectivo de su caja se detectó un faltante de seis mil quinientos sesenta balboas (B/.6,560.00), por lo que esta alteró el resultado del balance y no informó del faltante al superior correspondiente, ocasionando así una lesión al patrimonio del Estado.



Así, el Tribunal de Cuentas considera que existen méritos suficientes para responsabilizarla en el presente caso de los reparos contenidos en el llamamiento proferido en su contra, mediante la Resolución de Reparos N°25-2015 de 30 de junio de 2015, proferida por este Tribunal y elevar a Cargos dicho dictamen, por lo que se procede a declarar a la señora **Nadienka Cabarca Martínez**, portadora de la cédula de identidad personal N°3-711-2292, responsable directa de la lesión patrimonial ocasionada al Estado.

En cuanto a las consideraciones de Derecho, se tiene que con su conducta irregular, la señora **Nadienka Ileaneth Cabarca Martínez** infringió el Manual de Caja, numeral 12, Sección sobre Preparación del Balance de Caja, descrito en líneas anteriores.

De igual manera, su actuación infringió el artículo 1090 del Código Fiscal, toda vez que a sabiendas del faltante, no comunicó la situación para posteriormente reponer dicha suma y no se le viera reflejado el faltante. Dicho artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos".

En el caso sub júdice las irregularidades establecidas permitieron ejercer la acción de cuentas conforme lo dispone el artículo 1º de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual dispone que la Jurisdicción de Cuentas se instituye para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos. En virtud del ejercicio de la Jurisdicción de Cuentas, a los vinculados patrimonialmente les cabe la aplicación de los numerales 3 y 4 del artículo 3 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. Dicho artículo reza así:

"Artículo 3. La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

1. ...
2. ...

3. Por los reparos que surjan en la administración de las cuentas de los empleados y los agentes de manejo, en razón de examen, auditoría o investigación realizada de oficio por la



Contraloría General de la República o en vista de información o denuncia presentada por cualquier particular o servidor público.

4. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidad, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público."

Por lo antes expuesto, se debe declarar patrimonialmente responsable a la señora **Nadienka Cabarca Martínez**, además debe ordenarse, en resolución aparte, la modificación de las medidas cautelares decretadas por la Resolución de Reparos N°25-2015 de 30 de junio de 2015, sobre los bienes muebles, los inmuebles y los dineros pertenecientes a la prenombrada, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, por el monto de la lesión patrimonial atribuida, más los intereses legales respectivos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de las consideraciones expuestas el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR a la señora **Nadienka Ileaneth Cabarca Martínez**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°3-711-2292, quien tiene como defensora de ausente a la licenciada María Eugenia Vergara, con domicilio ubicado en Campo Alegre, Obarrio, Plaza Ejecutiva, piso 2, suite 208, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, localizable al celular 6675-9537, **responsable directa** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado.

Segundo: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder la señora **Nadienka Ileaneth Cabarca Martínez**, portadora de la cédula de identidad personal N°3-711-2292, en la suma de nueve mil novecientos cuarenta y cuatro balboas con noventa y seis centésimos (B/.9,944.96), que corresponde a la lesión patrimonial por seis mil quinientos sesenta balboas (B/.6,560.00), a la cual se le aplica el interés previsto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, correspondiente



a los intereses generados desde el momento en que ocurrió la irregularidad, a la fecha de expedición de la presente Resolución, en la suma de tres mil trescientos ochenta y cuatro balboas con noventa y seis centésimos (B/.3,384.96).

Tercero: NOTIFICAR la presente Resolución al Fiscal General de Cuentas y a la defensora de ausente de la procesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Cuarto: ADVERTIR a la procesada que contra la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Quinto: ADVERTIR a la procesada que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de que quede ejecutoriada la Resolución que pone fin a la actividad de la Jurisdicción de Cuentas, conforme lo disponen los artículos 79 y 82 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008.

Sexto: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la procesada, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución de Cargos, a fin que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Séptimo: REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de esta Resolución, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurridos dos (2) meses de ejecutoriada la presente Resolución o su acto confirmatorio.

B011

Octavo: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe los resultados del proceso de ejecución que adelante, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución de Cargos.



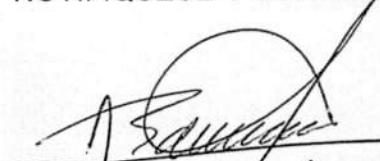
Noveno: COMUNICAR a la Contraloría General de la República y al Banco Nacional de Panamá, el contenido de la presente Resolución de Cargos, con base en lo establecido en el artículo 64 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008.

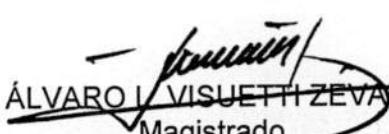
Décimo: ORDENAR que la presente Resolución sea publicada en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

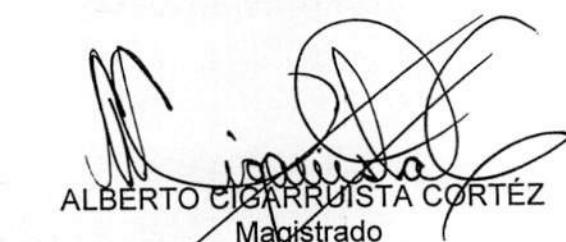
Décimo Primero: EJECUTORIADA la presente Resolución se ordena el cierre y el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 1, 2, 3, numeral 3 y 4, artículos 64, 65, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME M. BARROSO PINTO
 Magistrado Sustanciador Suplente


ÁLVARO J. VISUETI ZEVALLOS
 Magistrado


ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
 Magistrado

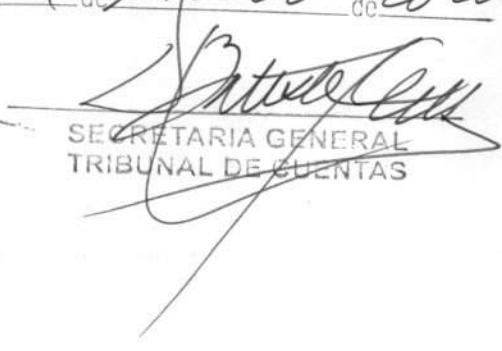

DORA BATISTA DE ESTRÍBI
 Secretaria General

Res. Cargos / 30-2014
 RADEROF/003

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panama

16 de enero de 2020


 SECRETARIA GENERAL
 TRIBUNAL DE CUENTAS